

Alzada

Hernando Bermúdez Gómez

En el artículo 29 del proyecto publicado en la [Gaceta 1300](#) se dice: “**12. Doble instancia.** *Este principio se constituye en una garantía suplementaria para que quien es investigado disciplinariamente, pueda apelar la decisión de primera instancia, en una segunda instancia.*” Ya hemos explicado cómo dejaron de conceder la doble instancia y por qué se trata de un error al separarse del texto que rige la cuestión. La [Ley 43 de 1990](#) consagraba el recurso de apelación en su artículo 28: “(...) los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables para ante el Ministro de Educación Nacional. (...)” Luego aplicaron mal el CPACA y no volvieron a conceder la apelación. El proyecto trata de que se3 renueve esta posibilidad. La Constitución Política dice: “**ARTÍCULO 31.** *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. —El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*” El Código de Procedimiento Penal enseña: “**ARTÍCULO 20.** *Doble instancia. Las {providencias} que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. — El superior no podrá agravar la situación del apelante único.*” En el CPACA se determinó: “**ARTÍCULO 49A.** *Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado. —El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar. —El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. —Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará. —PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*” El Código General del Proceso estipula: “**Artículo 320.** *Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en*

el inciso segundo del artículo 71. Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar; o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.” En el Código General Disciplinario se consagra: “ARTÍCULO 134. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia. —En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio. —Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.”

Luego este principio tampoco es novedoso. En el proyecto mencionado se viabiliza el recurso de esta manera: “Artículo 21. De la conformación y estructura del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y Control. Estará integrada por nueve (9) dignatarios, organizados en tres subsecciones de la siguiente manera: Primera Instancia. Sección conformada por tres subsecciones, de tres miembros cada una. Cada subsección conocerá en forma particular las investigaciones y proferirá los fallos sobre las conductas violatorias del código de ética profesional que les sean asignadas. Segunda Instancia. Sección conformada por los seis dignatarios que no hayan participado en la investigación y fallo de la primera instancia, los cuales resolverán las apelaciones si las hubiere, contra los fallos de primera instancia. Si no existiere apelación, el fallo de primera instancia quedará en firme. Parágrafo. Cada subsección y sección deliberará y decidirá con la mayoría de sus miembros.” Esta propuesta introduce la función de control que consideramos un gran error. Implicaría un conjunto de normas que no hay en el proyecto. No parece adecuado que las personas jurídicas se sometan a una supervisión extrema, que se tome posesión de ellas, que se les administre o liquide por la JCC. La apelación no sería resuelta por un superior, como se deduce del texto constitucional. Es más: se presagia ineficacia del recurso porque serían todos miembros del mismo tribunal. Limita el recurso a los fallos. Dado su interés de regular íntegramente el procedimiento no considera el recurso de queja. No se contempla el principio *non reformatio in pejus*. Ya se intentó que la alzada

fuese resuelta por el respectivo ministerio, pero esto decepcionó porque en ellos no hay quien verdaderamente conozca y entienda la profesión contable.

Bogotá, octubre 7 de 2026.